El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 22 de Julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00176-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jairo Rivera Marín

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 22 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 22 de Julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Jairo Rivera Marín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 19 de marzo de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problemas jurídicos por resolver**

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante pretende que se declare que es beneficiariodel régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que Colpensiones es responsable del reconocimiento de su pensión de vejez, al tenor del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, procura que se condenea la demandada al pago de dicha prestación desde el 4 de septiembre de 2012, debidamente indexada, con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 4 de septiembre de 2012, y que conservó el régimen de transición por tener más de 750 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agrega que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución N° 001759 del 7 de noviembre de 2012, acto en el que se reconoce que cuenta con de 1062 semanas cotizadas al régimen de prima media, pero se niega el reconocimiento de la pensión por no cumplir los requisitos mínimos de semanas exigidos en la Ley 797 de 2003, y porque para el 29 de julio de 2005 no acreditaba 750 cotizadas.

Igualmente, refiere que ante la negativa de Colpensiones continuó cotizando al sistema general de pensiones hasta el 30 de noviembre de 2013, con el fin de completar las semanas que, según ese ente, le hacían falta; y que una vez revisada su historia laboral se observa que cotizó956,07 semanas al 29 de julio de 2005 y 1.119,32 antesdel 31 de diciembre de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad del actor; la solicitud de pensión de vejez y el contenido de la Resolución 001759 del 7 de noviembre de 2012, a través de la cual le negó la prestación. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, declaró que el señor Jairo Rivera Marín tiene derecho a percibir la pensión de vejez enmarcada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle y cancelarle dicha prestación a partir del 1º de febrero de 2014, en cuantía de $811.849, con una mesada adicional; cuyo retroactivo causado entre el 1º de febrero de 2014 y el 19 de marzo de 2015 asciende a la suma de $11.918.773.

 Asimismo, condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 7 de noviembre de 2012 hasta que se verifique el pago, y la condenó al pago de costas procesales en un 100%.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral allegada por la entidad demandada se podía percibir que el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 828 semanas cotizadas. Igualmente, adujo que de aquel documento se extraía que el demandante contaba con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, ya que alcanzó los 60 años de edad el 4 de septiembre de 2012 y contaba con más de 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que era dable reconocer la prestación en cuantía de $811.849, resultado que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% al IBL obtenido con lo devengado en los últimos diez años anteriores al reconocimiento.

 Ulteriormente, estimó que el promotor del litigio tenía derecho al retroactivo a partir del 1º de febrero de 2014, en razón a que efectuó cotizaciones hasta el 31 de enero de la misma anualidad y, como la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, debían reconocerse 13 mesadas, por lo que entre el 1º de febrero de 2014 y el 19 de marzo de 2015, el valor adeudado ascendía a $11.918.773.

 Finalmente, en lo relativo a los intereses moratorios, refirió que como en el caso en concreto no se tiene certeza acerca de la fecha en que el autor promovió la reclamación administrativa, los mismos se contabilizarían desde el 7 de noviembre de 2012, fecha en la que la demandada negó el derecho a la pensión de vejez al señor Rivera y en la que ya contaba con los requisitos para acceder a la prestación.

1. **Procedencia de la consulta**

 Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 4 de septiembre de 1952 (fl. 14), por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada tanto por el demandante como por la entidad demandada (fls. 11 y 31 respectivamente), es posible colegir que el señor Jairo Rivera Marín perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas. En efecto, si los 60 años de edad los alcanzó en septiembre de 2012, no cabe duda que debía contar con aquellas 750 semanas para continuar disfrutando del beneficios del régimen transicional, no obstante, de esa cantidad tan solo cuenta con 714,98, siendo totalmente desfasado e infundado el cálculo de primera instancia, pues incluso, contabilizando los tiempos que aparecen aparentemente incompletos entre el 1º de enero de 1995 y el 29 de julio de 2005 con el empleador “Congregación de los hermanos”, ese resultado sólo aumenta a 737 semanas.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 60 años de edad en el año 2012, el actor necesitaba acreditar 1225 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que en toda su vida laboral acredita 1134.

Conforme a lo brevemente discurrido, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones y se revocará la sentencia de primera instancia.

La condena en costas en primera instancia correrá a cargo de la parte actora y se liquidará por la secretaría del juzgado de origen. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jairo Rivera Marín** encontra de **Colpensiones** y, en consecuencia, **Declarar** probada la excepción denominada inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones.

**SEGUNDO.- Condenar** al señor Jairo Rivera Marín a pagar lascostas procesales de primera instancia en un 100% a favor de Colpensiones. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc